



Resolución Gerencial Regional N° 0664 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 SET. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 05649, y 07448-2011, que contienen el Recurso de Apelación interpuesto por Doña YRMA YESICA HUAMAN ESPEJO, contra el Oficio N° 2061-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Mayo del 2011, emitido por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2061-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Mayo del 2011, el Director Regional de Educación de Ica, comunica al Director de la Institución Educativa N° 22295 "San Luisito", que la Comisión Central de la Sede Regional, es la encargada de adjudicar las plazas vacantes ya sea por Licencia, Ceses, Procesos Administrativos y Otros, por lo que queda terminantemente prohibido y bajo responsabilidad funcional, que los Directores de las Instituciones Educativas puedan ejecutar cualquier tipo de propuesta de contrato.

Que, mediante Expediente N° 22061 de fecha 27 de Mayo del 2011, la recurrente Doña YRMA YESICA HUAMAN ESPEJO, interpone Recurso de Apelación contra el contenido del Oficio N° 2061-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Mayo del 2011, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son elevados a esta instancia administrativa con Oficio N° 2761-2011-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 05 de julio del 2011, e ingresado con Expediente Administrativo N° 05649 de fecha 07 de Julio del 2011, a efecto de resolver conforme a Ley.

Que, la recurrente Doña YRMA YESICA HUAMAN ESPEJO, ampara su petitorio en el Art. 206.2. y 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio. Asimismo, el Art. 1° de la Ley acotada señala que: "**son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos,...**", por lo que también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc. de manera que constituye un acto administrativo el oficio materia de impugnación, que es una **declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente**, resultando admisible la apelación formulada por la recurrente contra el Oficio N° 2061-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de mayo del 2011.

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, se deduce que su pretensión está dirigida a revocar el oficio materia de impugnación, por ser acto administrativo ilegal y nulo de pleno derecho, porque atenta contra el Debido Proceso de Contratación de Personal y contra sus derechos constitucionales, y disponga se efectúe el pago de sus Remuneraciones por encontrarse coberturando Licencia Sin Goce de Remuneraciones por motivos personales de la titular Doña Clelia Irene Huallanca Gutiérrez, a partir del 11 de Octubre del 2010 al 09 de Diciembre del 2010; ya que el Director de la Institución Educativa informo a la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 0210-2010-GORE-ICA-DREI-I.E.N° 22295"SLG"/D sobre la Ampliación de licencia Sin Goce de Haber de la indicada profesora, y solicita la Ampliación de Reconocimiento de Pagos a favor de Doña YRMA YESICA HUAMAN ESPEJO, quien viene reemplazando eventualmente la cobertura de Licencia.

Que, en el oficio materia de apelación, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, el Director hace la devolución del expediente sobre Reconocimiento de Pagos a favor de la recurrente, quien ha reemplazado eventualmente la licencia de la Titular Doña Clelia Irene Huallanca Gutiérrez, en la Institución Educativa N° 22295 "San Luisito" de Ica, dejando sin efecto el contrato a favor de la recurrente manifestando que la Comisión Central de la sede Regional de Educación, es la encargada de la Contratación, la conducción y ejecución del proceso de contratación de docentes, por lo que dicha acción se está confundiendo con el cronograma para cubrir Plazas Vacantes Presupuestadas para contrato en el año 2010, situación que no es compatible en el presente caso, porque la recurrente se encuentra cubriendo licencia eventual sin goce de haber por motivos particulares de la titular Doña CLELIA IRENE HUALLANCA GUTIERREZ, desde el 11 de Octubre del 2010 hasta el 09 de Diciembre del 2010.

Que, la Directiva N° 001-2010-GORE-ICA-DRE/DIGEP "Normas Complementarias de Gestión y Desarrollo de las Actividades Educativas en las Instituciones y Programas Educativos de la Dirección Regional de Educación de Ica para el Año Escolar 2010", de fecha 12 de Enero del 2010, contradice lo señalado por el Director Regional de Educación en el Oficio materia de impugnación, ya que en el Artículo 16°, Parágrafo Cuarto, señala: "**El Director de la I.E. Publica podrá seleccionar y designar al personal docente que será contratado para reemplazar al personal docente que hace uso de licencias, con goce o sin goce de haber, por treinta (30) o más días, comunicando oportunamente a la autoridad competente para la expedición de la correspondiente Resolución de Contrato. Cuando la licencia del docente sea inferior a treinta (30) días, será reemplazado por personal de la I.E. sin recurrir a nuevos contratos**".



Que, corre en autos los documentos probatorios, que adjunta la recurrente en el Expediente Administrativo de la referencia, mediante los cuales demuestra que ha realizado labor efectiva en la I.E.Nº 22295 "San Luisito", demostrando con la Constancia de Trabajo, expedida por el Director de la I.E., y con los Partes de Asistencia desde el 11 de Octubre al 09 de Diciembre del 2010, así como los Oficios del Director de la I.E. "San Luisito" que solicita al Director Regional de Educación de Ica., ampliación de reconocimiento de pagos a favor de doña YRMA YESICA HUAMAN ESPEJO, a partir del 11-10-2010 AL 09-12-2010, por Licencia eventual sin goce de haber de la titular Doña CLELIA IRENE HUALLANCA GUTIERREZ, y demás documentos que corren en autos.

Que, el principio de primacía de la realidad, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito a este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Fundamento 3 de la STC Nº 1944-2010-AA/TC).

Que, otro aspecto a tomarse en cuenta en el presente caso, es el respeto, cumplimiento y aplicación del Art. 22º de la Constitución Política del Estado que señala, el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la personas; asimismo, la parte in fine del Art. 23º señala "... Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento", por tanto, en aplicación del principio Laboral "QUE TODO TRABAJO DEBE SER REMUNERADO" resulta procedente lo solicitado por la recurrente a través de su escrito de apelación, mas aun si se tiene en cuenta que la recurrente Doña YRMA YESICA HUAMAN ESPEJO, ha realizado labor efectiva, conforme se acredita con las instrumentales que obran en autos.

Estando al Informe Legal Nº 1037-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley Nº 27902, Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0070 -2011-GORE-ICA/PR.

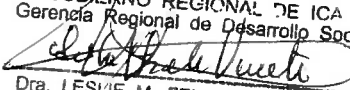
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **YRMA YESICA HUAMAN ESPEJO** contra el Oficio Nº 2061-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Mayo del 2011, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, emita el acto resolutivo, reconociendo solo para efectos de pago, la labor efectiva realizada por la recurrente por el período comprendido del 11-10-2010 hasta el 09-12-2010, en la I.E.Nº 22295 "San Luisito" de Ica, teniendo presente los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

